



DO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del toca 104/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente número 45/2015, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, el nueve de diciembre de dos mil quince, la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. Ha sido procedente la **Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar**, intentado por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED], consecuentemente;

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor [REDACTED] a favor de [REDACTED] a [REDACTED] asistiéndole a [REDACTED] el derecho de convivencia, en los términos señalados en el primer considerando.

TERCERO. Se condena al señor [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo [REDACTED], equivalente a la cantidad que resulte del [REDACTED] de los ingresos económicos tanto ordinarios como extraordinarios que obtiene el señor de su fuente laboral.

QUINTO. Gírese oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos de la [REDACTED]

SÉPTIMO. Se absuelve a [REDACTED] del pago de indemnización a favor de [REDACTED]

NOVENO. No se efectúa condena en gastos judiciales.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, por los conductos legales se remitieron las constancias originales del juicio de origen, formándose el Toca marcado con el número 104/2016; y una vez realizada la calificación de grado por



ESTADO DE MÉXICO

este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso con efecto suspensivo por cuanto hace a las guarda y custodia, y sin efecto suspensivo por lo que respecta a la pensión alimenticia; por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, y realizada la declaratoria de "**VISTOS**", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación; por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- En efecto, una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por el A quo, para la sustanciación del recurso que nos ocupa, y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; se desprende que los agravios expresados por [REDACTED] mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en concepto de este Cuerpo Colegiado, son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la resolución que se revisa de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente del juicio de origen, con valor de prueba plena en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se observa en el escrito de formulación de pretensiones, que la actora [REDACTED] reclamó de [REDACTED] el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de una pensión alimenticia provisional, y en sentencia la definitiva a favor de mi menor hijo de nombre [REDACTED] A, la cual no debe ser inferior al 35% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado [...].

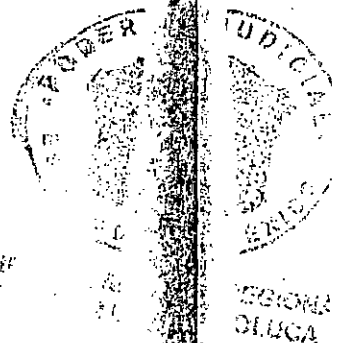
B).- Que la pensión alimenticia señalada en el inciso anterior se fije mediante sentencia definitiva el equivalente a tres salarios mínimos diarios, para el caso para [sic] el demandado renuncie a su fuente laboral, [...].

C).- El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que debe dar a la suscrita, la cual debe ser igual al 25%, de sus percepciones ordinarias y extraordinarias [...].

D).- La guarda y custodia provisional y en sentencia, la definitiva de mi menor hijo de nombre, [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 4.228 del Código Civil, en relación con el artículo 5.2 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de México.

E).- El aseguramiento de las pensiones alimenticias solicitadas en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 4.142 y 4.143 del código Civil, en relación con el artículo 5.43 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de México.

F).- El pago de una indemnización a favor de la suscrita por todo el tiempo que me tuvo a su servicio, consistente en 13 años de mi vida que me dediqué al cuidado de mi hijo [REDACTED] y al servicio del demandado, ya que nunca me dediqué a un trabajo remunerable





únicamente al cuidado tanto del demandado como de mi menor hijo, [...].

G).- La Liquidación de la sociedad conyugal que creamos durante la vigencia de nuestro matrimonio, [...]."

La actora expresó como causa de pedir, que durante la vigencia del matrimonio contraído por las partes, el veintitrés de marzo de dos mil dos, han existido desavenencias conyugales; asimismo, indicó que a partir del seis de octubre de dos mil catorce, el demandado abandonó el domicilio conyugal; que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, la agredió físicamente, y que a pesar de estar divorciados, el demandado no la deja de molestar, aprovechándose del empleo que tiene como policía municipal.

Una vez que se le corrió traslado, [REDACTED] contestación a la demanda, negando la procedencia de las pretensiones reclamadas, debido a que su salida del domicilio conyugal fue porque la parte contraria tenía una conducta lesiva para él y para su hijo, según refiere; además, negó haber golpeado a la actora y realizar actos de molestia hacia ella.

Una vez desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el Juez A quo dictó resolución el nueve de diciembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes razonamientos:

"[...] En ese contexto, se establece que la guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad, conforme a lo que dispone el artículo 4.203 del Código Civil vigente.

[...] Así las cosas, por encontrarse dentro de las hipótesis del artículo citado, ya que el menor a la fecha cuenta con trece años y en diligencia de fecha veintinueve de junio de dos mil

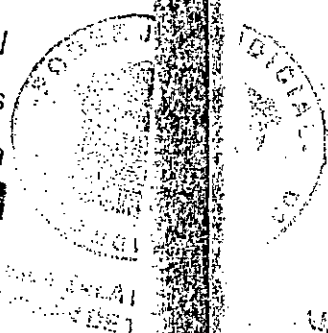
quince, señaló su deseo seguir [sic] viviendo con su madre, manifestación que se adminicula con el dictamen pericial en materia de psicología a cargo de la perito oficial [REDACTED]

[REDACTED] presentado ante esta autoridad en audiencia principal, quien concluyó: "...ambos padres presentan dificultades de personalidad y emocionales, así como significativos errores de crianza con su hijo adolescente Brandon Sarandingua Estrada, mostrando de manera frágil **mayores elementos emocionales la figura materna...**"; medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Bajo el contexto anterior, destacando el evento que si bien es cierto no ha sido controvertido por el progenitor [REDACTED]

[REDACTED] también es evidente que ambos padres no han pactado en quién recaerá la tarea de su cuidado, protección y dirección; de ahí que, al no existir pacto respecto de ese aspecto tan relevante, corresponde a este órgano jurisdiccional su determinación, bajo la óptica de que se ponderará los intereses del menor y en términos del artículo citado, se decreta la guarda y custodia definitiva de [REDACTED] favor de la señora [REDACTED]

Ahora bien, en aras de salvaguardar el interés superior de las menores, [sic] el artículo 4.205 del mismo ordenamiento, estatuye que el padre que no tenga la custodia le asiste el derecho de convivencia, que los Órganos Jurisdiccionales deben vigilar el derecho de los menores a mantener contacto directo y permanente con ambos progenitores, cuando éstos se encuentren separados, salvo en aquellos casos en los que se acredite que se afecte el interés superior de los menores con tal convivencia, aunado a que el derecho de visita, no es otra cosa, sino la posibilidad de poder desarrollar los vínculos afectivos paterno-materno-filial, con la espontaneidad, intensidad y privacidad que se desee, y que no sólo es un derecho que tienen los padres, sino es un derecho que naturalmente tienen los menores de contar con la figura materna o paterna, por lo que de privar a alguno de los progenitores del derecho de visitar y





convivir con sus menores hijos, conllevaría a privar el derecho de éstos de interrelacionarse, nos conlleva a establecer un régimen de visitas y convivencias, en los siguientes términos:

[...] **SEGUNDO.** Por lo que respecta al pago de la pensión alimenticia que reclama la señora [REDACTED], para su menor hijo [REDACTED], en contra del señor [REDACTED] al respecto señalaremos:

[...] **3°.** Por evidenciar la multiplicada acta que el demandado [REDACTED] es el padre del menor [REDACTED] por lo que es irrefutable que se encuentra obligado a proporcionarle los conceptos alimentarios que enuncia el artículo 4.135 del código sustantivo, mediante el suministro de una pensión alimenticia suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor. Máxime, que éste se encuentra incorporado al domicilio de su progenitora señora [REDACTED], por tanto, es incuestionable que el deudor alimentario se encuentra obligado a proporcionar los alimentos.

Ahora bien, una vez que se han acreditado dicho [sic] requisitos, la suscrita juzgadora analiza si se encuentra acreditada la capacidad económica del deudor alimentario, por lo que con el informe del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, adminiculado con el dictamen en Trabajo Social presentado por la Licenciada [REDACTED], se advierte el [sic] hoy demandado cuenta con un empleo formal, probanzas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo de la materia.

Por lo que acreditado el derecho y la necesidad de las acreedoras alimentarias, [sic] se condena a [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del menor [REDACTED] el equivalente a la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)** de los ingresos económicos tanto ordinarios como

extraordinarios que obtiene el señor de su fuente laboral, atendiendo a su voluntad manifiesta en audiencia del cinco de marzo de dos mil quince.

Para hacer efectivo el porcentaje decretado, en su oportunidad, gírese oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México**, a fin de que ordene a quien corresponda, retenga al demandado la cantidad resultante del porcentaje anteriormente fijado y le sea entregada a [REDACTED] los días acostumbrados de pago, previa la expedición del recibo correspondiente, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor [REDACTED] dejando sin efecto legal la pensión provisional decretada durante el procedimiento; quedando asegurados los alimentos con la orden de pago a la fuente laboral del deudor alimentario.

TERCERO. Por lo que respecta al pago de la pensión alimenticia que reclama la señora [REDACTED] su favor en contra del señor [REDACTED] es importante señalar, que la Controversia Familiar que nos ocupa deviene del Procedimiento Especial de Divorcio Incausado que mediante sentencia del cinco de marzo de dos mil quince, resolvió su disolución, sin embargo es innegable la estrecha relación de los procedimientos, por lo que aun y cuando ya se disolvió el vínculo matrimonial, resulta procedente analizar la prestación relativa a pensión alimenticia como consecuencia del matrimonio celebrado entre las partes.

[...] Por otra parte, si bien es cierto la cónyuge solicitante debe acreditar su necesidad de recibir alimentos y mediante el estudio realizado por la perito en materia de **Trabajo Social**, se advierte la [sic] señora desempeña una labor remunerada, no menos cierto es dicha [sic] actividad no se encuentra plenamente acreditada, aunado al hecho que a cantidad que dice percibir no resulta suficiente para cubrir sus necesidades básicas, con lo que ante la solicitud realizada se presume su necesidad de recibirlos.



[...] Es por ello, que con la confesión expresa-realizada por [REDACTED] mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince, en contestación al inciso F) que establece: "...de lo anterior no le corresponde pensión dado que el suscrito fue quien proporcionaba todos los gastos de vestido, calzado, alimentación y casa dado que mi ex cónyuge desde que la conocí nunca trabajó..."; probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; este Tribunal estima se encuentra acreditado la [sic] señora [REDACTED] durante su matrimonio se dedicó al hogar y cuidado de su menor hijo, así como su necesidad de recibirlos, con lo cual cumple la hipótesis del precepto legal citado, en consecuencia, resulta procedente condenar a [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de [REDACTED] equivalente a la cantidad que resulte del 10% (diez por ciento) de los ingresos económicos tanto ordinarios como extraordinarios que obtiene el señor de su fuente laboral.

[...] **CUARTO.** En relación a la prestación marcada con el inciso F, consistente en el pago de una indemnización por el tiempo que estuvo al servicio del Señor, a criterio de quien resuelve resulta improcedente, en virtud, que de acuerdo al Código Civil el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer **voluntariamente** deciden compartir un estado de vida, teniendo como obligaciones el **socorrerse mutuamente**, es por ello que si bien la parte actora se dedicó al cuidado del hogar y su menor, dejando de lado su vida profesional, se presume la [sic] decisión fue tomada de común acuerdo por los entonces cónyuges, pues era el señor [REDACTED] quien proveía lo necesario para cubrir las necesidades familiares, sin embargo resulta evidente las [sic] desavenencias entre los cónyuges y el incumplimiento de los fines del matrimonio generó la disolución del vínculo matrimonial.

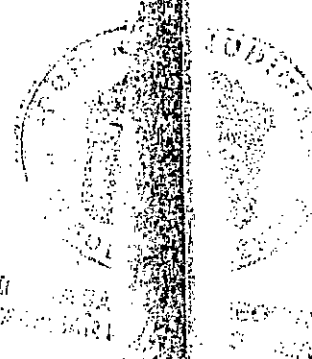
[...] **QUINTO.** Finalmente, por lo que hace a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, no ha lugar a proveer al respecto, en virtud que mediante Resolutivo Quinto de la sentencia de fecha

cinco de marzo de dos mil quince, la suscrita resolvió: "...**Quinto.** Se da por **terminada la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los cónyuges divorciantes, la cual se liquidará en ejecución de sentencia..."; por lo que queda expedito su derecho para que lo haga valer en vía y forma que en derecho proceda. [...]."

En el caso a estudio, el inconforme expresa como motivo de agravio, que el Juez A quo viola los principios de congruencia y exhaustividad, ya que omitió pronunciarse respecto a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Este agravio es **infundado**, pues de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que es clara, precisa y congruente con los reclamos expresados en el escrito de formulación de pretensiones, y con la oposición vertida en el escrito de contestación; en ese tenor, el Juez A quo se ocupó exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones del juicio, y decidió todos los puntos litigiosos, referentes a: 1) el pago de pensión alimenticia para el menor [REDACTED] 2) el pago de pensión alimenticia en favor de la actora [REDACTED] 3) La guarda y custodia del hijo menor de las partes, 4) el aseguramiento de las pensiones alimenticias solicitadas, 5) el pago de una indemnización a favor de la accionante por todo el tiempo que estuvo unida en matrimonio con el demandado, y 6) la liquidación de la sociedad conyugal; tanto en la parte considerativa como en la resolutive.

Asimismo, se observa que el juzgador cita los preceptos legales y criterios jurisprudenciales aplicables, en que apoya su decisión, así como las motivaciones y consideraciones del caso, basadas en el análisis de las circunstancias particulares





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

que se tuvieron en cuenta para su emisión, dando cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, el apelante refiere como motivo de agravio, que al dictar la sentencia que se revisa, en lo referente al reclamo de pensión alimenticia a favor de la actora, se pasó por alto los argumentos de que la accionante tiene una fuente laboral y es económicamente activa, ya que cuenta con un trabajo desde que se inició el presente juicio.

Este agravio es en parte **infundado** y por otra **inoperante**.

Contrario a lo que expresa el recurrente, al momento de determinar la procedencia de la pensión alimenticia reclamada por [REDACTED] el Juez A quo partió de la premisa de que la actora se dedicó cotidianamente al trabajo del hogar, lo cual fue reconocido expresamente por el demandado en el escrito de contestación del ocho de abril de dos mil quince, al afirmar que: "[...] no le corresponde pensión dado que el suscrito fue quien proporcionaba todos los gastos de vestido, calzado, alimentación y casa dado que mi ex cónyuge desde que la conocí nunca trabajó. [...]."

Asimismo, el juzgador ponderó las circunstancias contenidas en el dictamen pericial en Trabajo Social, realizado por la perito oficial Licenciada [REDACTED] y visible a fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y nueve del sumario; referentes a que al momento de la valoración, la actora mencionó desempeñarse como empleada doméstica eventual.

No obstante lo anterior, la Juez A quo estimó que la actividad económica no estaba plenamente acreditada, y que la cantidad refiera como ingreso, no resultaba suficiente para cubrir sus necesidades básicas; por tanto, se presume la necesidad de alimentos, en términos del artículo 4.99 del Código Civil:

"Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- *En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:*

- I. *La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. *Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. *Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;*
- IV. *Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y*
- V. *Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.*

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad."

En ese contexto, deviene **infundado** el agravio expresado, porque como ya se dijo, la Juez A quo sí se pronunció respecto de la actividad laboral mencionada por la actora, determinando que ante la insuficiencia de su ingreso, se hacía evidente la necesidad de recibir alimentos; sin que escape a la atención de este Tribunal de Alzada, que en la audiencia principal del veinticinco de agosto de dos mil



DO DE MÉXICO

quince, la actora manifestó que había dejado de trabajar por problemas de salud, derivados de dolores en la espalda.

Por otra parte, el recurrente es omiso en combatir los argumentos torales expresados por la Juez A quo, para determinar la procedencia de la pensión alimenticia para [REDACTED] consistentes en el estado de necesidad de la ex cónyuge, la presunción de necesidad de alimentos de la actora por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, la capacidad económica del deudor alimentario, las necesidades alimentarias de su contraria; así como tampoco, impugnó la legalidad de la sentencia mediante la demostración de violaciones a la ley, ni combatió los argumentos y motivaciones en que se sustenta el fallo.

En lugar de ello, el recurrente se limitó a manifestar que el juzgador había pasado por alto lo relativo a la actividad laboral de la actora, lo cual, como ya se dijo, es incorrecto.

En ese contexto, ante la falta de impugnación respecto a las consideraciones que esgrimió la Juez de primera instancia para pronunciarse en el sentido en que lo hizo, deviene **inoperante** el agravio expresado, en razón de que deben permanecer firmes aquellas consideraciones con base en las cuales se declaró procedente la pensión alimenticia en favor de [REDACTED], ante la omisión y deficiencia en el ataque de los fundamentos de la sentencia apelada, los que quedan firmes y rigen el sentido de la resolución.

Al respecto, es de aplicación obligatoria por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731; asimismo, es orientadora la Tesis 2a. LXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 447, del tenor literal respectivo:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."





ESTADO DE MÉXICO

No obstante lo anterior y a efecto de no dejar inaudito al recurrente, es de decirse que en el caso de alimentos en el divorcio, únicamente tendrá derecho a ellos quien los necesite; es decir, quien acredite encontrarse en un estado de necesidad que amerite la asignación de una pensión alimenticia a cargo de su contrario.

Asimismo, el artículo 4.99 del Código Civil, antes transcrito, establece una serie de circunstancias como son la edad de los cónyuges, nivel de estudios, posibilidad de acceder a un empleo, medios económicos, necesidades del acreedor y otras obligaciones que tenga el deudor; que el Juez debe valorar con la finalidad de fijar el monto de los alimentos en caso de ser procedente su reclamo.

Finalmente, se establece que el cónyuge que carezca de bienes, o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, patentizando el interés de proteger al cónyuge divorciante que se encuentra en estado de necesidad.

Ahora bien, es necesario reiterar que en el caso particular, quedó debidamente acreditado que la actora se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, por lo que opera en su favor la presunción de necesidad de alimentos, y no obstante la información proporcionada en el estudio pericial de Trabajo Social, respecto de la actividad laboral con que cuenta, los ingresos reportados por la actora [REDACTED] son menores a los gastos que eroga; por lo tanto, existe insuficiencia para cubrir sus necesidades más elementales.



Además, es de considerarse que las actividades que realiza la accionante, como empleada doméstica, no son fijos o estables, sino eventuales e imprevisibles, lo que agrava su situación al no tener un ingreso seguro y constante, tal y como se expresó en la audiencia principal del veinticinco de agosto de dos mil quince.

En ese orden de ideas, queda demostrado el estado de necesidad en que se encuentra la accionante, y por tanto, su legitimación para reclamar alimentos de su contrario, por lo que este Tribunal de Alzada, comparte la decisión de la Juez A quo, de fijarle una pensión alimenticia a efecto de garantizar su subsistencia.

En el mismo sentido, refuerza lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 619, del tenor:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese



ESTADO DE MÉXICO

sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse

profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."

Finalmente, es preciso acotar que en términos del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sólo tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción; por lo que las partes están en aptitud de solicitar su modificación en caso de que cambien las condiciones del deudor y de la acreedora alimentaria.

Con base en los argumentos expuestos y ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] resulta procedente confirmar en sus términos la sentencia interlocutoria impugnada.

III.- En el caso no se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 1.227, del Código de Procedimientos Civiles vigente, por tal motivo no procede condenar al pago de costas judiciales en esta instancia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FAMILIAR

A. G. J. E. J. E.



ESTADO DE MÉXICO

22

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve:

PRIMERO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios que hizo valer [REDACTED], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente número **45/2015**, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **confirma** el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior.

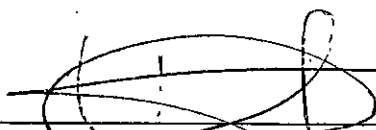
TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

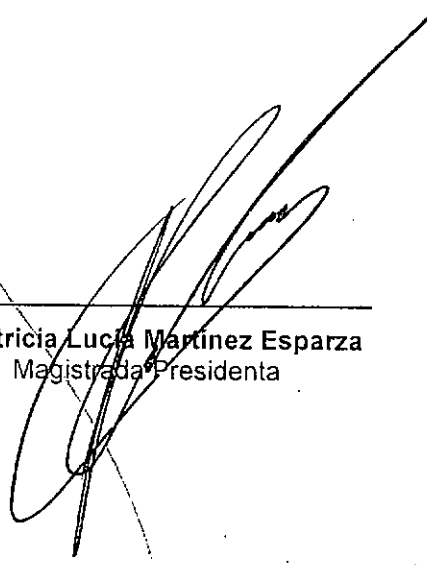
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y hecho lo anterior archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

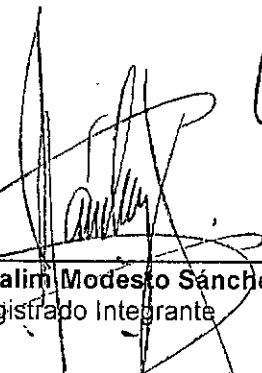
A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA

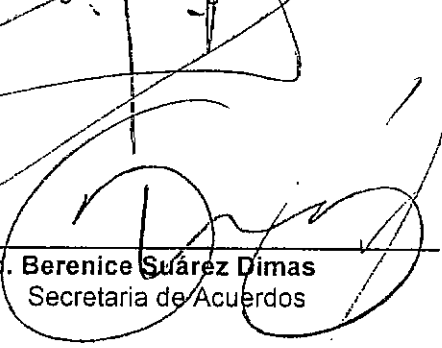
PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA, Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. -

-----DOY FE -----


M. en A. de J. Everardo Guitrón Guevara
Magistrado Integrante


Lic. Patricia Lucía Martínez Esparza
Magistrada Presidenta


Lic. José Salim Modesto Sánchez Jalili
Magistrado Integrante


Lic. Berenice Suárez Dimas
Secretaria de Acuerdos

PODER JUD



ADO DE ME